



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0062

Tunja, 24 MAY 2018.

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 1500133330082017000062 00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, en virtud de la solicitud de aplazamiento formulada por el apoderado de la parte demandada vista a fl. 124-126, en consecuencia, se dispone:

1. **FÍJESE** como nueva fecha y hora el día trece (13) de junio de 2018 a partir de las 10:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 10 ubicada en el quinto piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, con el fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto citese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conformé lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>19</u> de hoy	
<u>25 MAY 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00034

Tunja, 24 MAY 2018.

**REFERENCIA:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA  
**RADICACIÓN:** 15001333300820180003400

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a fijar fecha para desarrollar la audiencia de pacto de cumplimiento en la acción de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir al actor popular, para que de forma inmediata a la notificación por estado de esta providencia, allegue los documentos que demuestren el cumplimiento del numeral 8º del auto de fecha 12 de abril de 2018 (Fl. 34 vto), en el que se ordenó:

*"OCTAVO.- Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el icono destinado para tal fin".*

Se informa al actor popular que de continuar en renuencia, se aplicarán las sanciones disciplinarias correspondientes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al actor popular y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>19</u> de hpy	
<u>25</u> MAY 2018.	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0225

Tunja, 24 MAY 2018.

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: DIANA MARCELA GONZÁLEZ ESPITIA**  
**DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO**  
**RADICACIÓN: 150013333009201500225-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

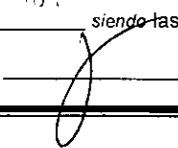
1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el miércoles **13 de junio de 2018 a partir de las 3:30 p.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 - 10** ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por Secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>19</u> , de hoy <u>25</u> de <u>MAY</u> de <u>2018</u> , siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0043

Tunja, 24 MAY 2018.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ERNESTO CHAPARRO NIÑO  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR  
**RADICACIÓN No:** 15001333300920170004300

En el desarrollo de la audiencia inicial realizada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No 15001333300920170004300, en el que obra como demandante LUIS ERNESTO CHAPARRO NIÑO y demandado LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, realizada el 13 de diciembre de 2017, y una vez surtida la etapa conciliatoria, las partes llegaron a un acuerdo consistente en conciliar en los términos contenidos en el acta de 11 de enero de 2017 emanada del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad demandada, en el sentido de cancelar el 100% del capital y el 75% de indexación, lo que da como resultado la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$5'492.178)** (fls. 174 y 80 – 85), la cual se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes, a la fecha en la cual se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso.

## CONSIDERACIONES

### 1.- MARCO JURÍDICO

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

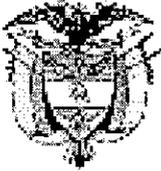
*“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.*

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Despacho examinará los siguientes aspectos:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

### 2.- EL CASO CONCRETO

#### A).- El aspecto probatorio.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2017-0043*

En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- Resolución No 002878 de 10 de agosto de 1993, por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al Señor AG (R) Luis Ernesto Chaparro Niño (fls. 19 - 21).
- Petición enviada por el actor ante el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 15 de febrero de 2017 (fls. 22 - 25)
- Certificado de los incrementos porcentuales que por cuenta del principio de oscilación se efectuaron en la asignación de retiro del demandante (fl. 30 vto.).

A juicio del Despacho, existen pruebas suficientes acerca de:

- Reconocimiento de asignación de retiro en favor del Señor AG (R) LUIS ERNESTO CHAPARRO NIÑO.
- Diferencias entre el valor de incremento de asignación de retiro del demandante en los años 1997, 1999 y 2002 frente al IPC del año anterior.

### **B).- El aspecto legal**

El Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado que el método de reajuste utilizado para las asignaciones de retiro de agentes, oficiales y suboficiales tanto de las Fuerzas Militares como de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, regulado en los Decretos 1211<sup>2</sup> y 1212<sup>3</sup> de 1990 respectivamente, según el cual las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzca a las asignaciones que se devengan en actividad.

El legislador mediante la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que los beneficios previstos en los artículos 14<sup>4</sup> y 142<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Sentencia del 17 de mayo de 2007, Rad: 8464-2005 M.P. Jaime Moreno García.

<sup>2</sup> "ARTICULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de éste Decreto. En ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de éste Decreto".

<sup>3</sup> "ARTICULO 151. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad que cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de éste Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

<sup>4</sup> "ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno".

<sup>5</sup> "ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0043

de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores previstos en el artículo 279 ibídem, entre ellos los miembros de la Fuerza pública.

Así las cosas, encuentra el Despacho que para el caso concreto que aquí se decide, ha de prevalecer la norma que sea más favorable al demandante y para este caso es la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Frente al tema de la prescripción, el Decreto 1213 de 1990 (bajo cuyo régimen se estableció la asignación de retiro del actor), establece que las mesadas de las asignaciones de retiro prescriben al cabo de cuatro años<sup>6</sup>, en tanto el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 señala que es de tres años<sup>7</sup>.

Para el caso concreto, los derechos reclamados y donde efectivamente se denota diferencia entre el IPC y el incremento realizado al demandante, corresponden a los años **1997, 1999 y 2002**<sup>8</sup>.

En efecto, el Despacho advierte diferencia frente al I.P.C. comparado con los incrementos porcentuales realizados a la asignación de retiro del actor en los años **1999, 1997 y 2002**, y a efectos de dirimir la contradicción expuesta, el Despacho asume el criterio que ha establecido el Consejo de Estado<sup>9</sup> en el sentido de

---

Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994. PAR. —Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual”.

<sup>6</sup> Enuncia la norma en cita: “... Artículo 113 Prescripción. Los derechos consagrados en este estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieren exigibles...”

<sup>7</sup> “Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente Decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual”.

<sup>8</sup>

AÑO	P. DE OSCILACIÓN	I.P.C
1997	18,87%	21.63%
1999	14,91%	16.70%
2002	6.00 %	7,65%

Los datos de la anterior grafica fueron tomados de la siguiente manera: con respecto a los porcentajes referidos al principio de oscilación, se determinaron de la liquidación allegada por CASUR en la cual se concreta la fórmula conciliatoria (fls. 98 a 112), de los cuales se determinaron los porcentajes del principio de oscilación antes referidos; por otra parte los índices del IPC, fueron agregados siguiendo lo dispuesto en artículo 180 del C. G del P. el cual señala que “ todos los indicadores económicos nacionales se consideraran hechos notorios”; por lo que se pudo hacer la correspondiente comparación.

<sup>9</sup> “(...) Respecto del poder reglamentario esta Corporación en anteriores oportunidades ha sostenido que: “... si bien el poder reglamentario está implícito en la necesidad y obligación del Gobierno de hacer cumplir las leyes, como antes se anotó, su legitimidad deriva siempre de la ley reglamentada en donde encuentra sus límites naturales sin que pueda el presidente de la república pretender sustituir la Ley, para buscar una aplicación conveniente a través de reglamento. En manera alguna la Constitución le otorga al presidente de la república la función de “arreglar la ley” para modificar, limitar o extender su contenido a situaciones no previstas en ella o para hacerle producir efectos distintos a los en ella señalados; pues la atribución de dictar la Ley, o de modificar la preexistente, es labor legislativa que en tiempo de paz sólo compete al Congreso de la República como órgano legislativo, según lo indica la Constitución Política en su artículo 150...” Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0043

determinar que con la expedición del Decreto 4433 de 2004, el ejecutivo excedió los límites impuestos por la Ley 923 de 2004, haciendo inaplicable el término prescriptivo contenido en el Decreto 4433 de 2004<sup>10</sup>. De conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado, el término de prescripción aplicable al caso concreto será el determinado en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, ello es, de cuatro años<sup>11</sup>.

Para el *sub lite*, se tiene que la reclamación se efectuó a través del derecho de petición radicado vía correo el 17 de febrero de 2017 (fls. 22 - 25), con lo cual se tenía hasta el 17 de febrero de 2021 para presentar la respectiva demanda, mientras que ésta se presentó el 31 de marzo de 2017 (fl. 17 vto.), en consecuencia, se tiene que a partir de entonces se interrumpió el término prescriptivo, lo que indica que **CUATRO** años anteriores a dicha fecha no prescriben las mesadas correspondientes, es decir desde el 17 de febrero de 2013; no obstante las mesadas anteriores a esta última fecha si se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo.

Lo anterior no implica que el derecho conciliado, tendiente a que la asignación de retiro del accionante sea reliquidada y reajustada para los años **1997, 1999 y 2002** haya prescrito, pues cabe recordar que ese derecho es imprescriptible. Lo que se precisa es que con base en el incremento diferencial resultante del acuerdo al que

---

Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional" (Subrayas y negrilla fuera del texto) Sentencia de 4 de Septiembre de 2007. Actor: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo. Exp: 0628-08. M.P. Gustavo Gómez Aranguren.

<sup>10</sup> El Tribunal Administrativo de Boyacá ha clarificado que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004: "Comoquiera que el punto base de la inconformidad por parte del recurrente se contrae a la aplicación de la prescripción contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, la Sala procede a revisarla y encuentra que sobre el particular, cabe precisar no ha existido unanimidad en la jurisprudencia por cuanto algunas veces se aplica la prescripción trienal establecida en la norma precitada, en tanto que otras, acuden a la cuatrienal prevista en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, para dirimir esta dualidad de criterios, se acoge lo previsto por el Consejo de Estado que determinó que al advertir que "el Ejecutivo no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia; circunstancia que permite afirmar que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004", así entonces resulta ser que la prescripción a aplicar en este caso será la establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 (cuatrienal), acogiendo de ésta manera los argumentos del apelante. Ante el hecho cierto e indiscutible de haber presentado el accionante derecho de petición ante CREMIL para el reajuste de su asignación de retiro con base en el I.P.C., el 19 de octubre de 2006 (fl.7), dicho escrito tuvo por virtud interrumpir la prescripción por un lapso de cuatro años, es decir que las mesadas objeto del pago a que haya lugar son las causadas a partir del 19 de octubre 2002, toda vez, que en aplicación a la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, las mesadas anteriores a esa fecha, se encuentran prescritas". (Subraya no es textual). ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DEMANDANTE: LUIS RICARDO GRANADOS. DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. FECHA DE ESTA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010. RADICACIÓN: 1500131330102007-00114-01 MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO.

<sup>11</sup> Debe reiterar el Despacho que el reconocimiento al reajuste conforme al IPC sólo es procedente para los años 1997, 1999 y 2002, pues en estos, el incremento realizado por la demandada en la asignación de retiro del Señor AG @ GUMERCINDO NOVA, y debidamente certificado por la entidad demandada a folios 42 a 46 y 92 vto de las diligencias, es inferior al IPC del año inmediatamente anterior.

Es importante recordar que si bien el derecho a la pensión de jubilación y la asignación de retiro es imprescriptible, valga decir que para que el incremento de la asignación de retiro del actor sea reliquidada y reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, para los periodos de los años 1997, 1999 y 2002, este incremento ha de reconocerse y aplicarse efectivamente para los años reclamados antes señalados donde efectivamente advierte el Despacho que existe una diferencia negativa en contra del actor entre el incremento realizado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y el IPC certificado por el DANE.

Pero igualmente es cierto, que las mesadas pensionales no se hallan amparadas por esa imprescriptibilidad que se predica de los derechos a la pensión y/o a la asignación de retiro, más por el contrario se subsumen en el régimen prescriptivo que para el caso concreto contiene el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, que establece un término de prescripción para las mesadas de asignación de retiro, el cual es de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0043

llegaron las partes, como consecuencia del contraste presentado en el porcentaje en que se incrementó la asignación de retiro por la demandada y el incremento porcentual del IPC, se aplique mes a mes y año a año a las asignaciones de retiro correspondientes, para efectuar el incremento real que es, trayendo de esa manera a valor presente, las mesadas del demandante, con la precisión que operó la prescripción para la mesadas anteriores al **17 de febrero de 2013**.

Igualmente, se precisa que el accionante tiene derecho a la indexación de las cifras dejadas de cancelar, referidas anteriormente, así como también a que los valores reliquidados sean tenidos en cuenta para la modificación base de la asignación de retiro del accionante.

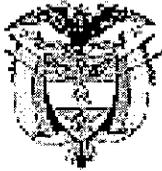
### C). De la protección al patrimonio público

En el caso sub-examine al señor GUMERCINDO NOVA, le fueron reconocidos los siguientes emolumentos:

AG	ASIGNACION TOTAL PAGADA	INCREMENT O SALARIAL TOTAL	% I.P.C.	ASIGNACION BASICA ACORDE AL I.P.C.	DEJADO DE RECIBIR
1997	449.241	18.87%	6.68%	459.676	10.435
1998	529.946	17.96%	17.68%	542.256	12.310
1999	608.961	14.91%	6.70%	632.813	23.852
2000	665.169	9.23%	9.23%	691.222	26.053
2001	725.034	9.00%	8.75%	753.432	28.398
2002	768.536	6.00%	6.65%	811.069	42.533
2003	822.336	7.00%	6.99%	867.849	45.513
2004	875.706	6.49%	6.49%	924.172	48.466
2005	923.869	5.50%	5.50%	975.000	51.131
2006	970.062	5.00%	4.85%	1.023.750	53.688
2007	1.013.715	4.50%	4.48%	1.069.818	56.103
2008	1.071.396	5.69%	5.69%	1.130.691	59.295
2009	1.153.573	7.67%	7.67%	1.217.416	63.843
2010	1.176.643	2.00%	2.00%	1.241.763	65.120
2011	1.213.943	3.17%	3.17%	1.281.128	67.185
2012	1.274.641	5.00%	3.73%	1.345.184	70.543
2013	1.318.489	3.44%	2.44%	1.391.458	72.969
2014	1.357.251	2.94%	1.94%	1.432.367	75.116
2015	1.420.500	4.66%	3.66%	1.499.115	78.615
2016	1.530.872	7.77%	6.77%	1.615.595	84.723
2017	1.634.207	6.75%	5.75%	1.724.648	90.441

Los mismos fueron debidamente indexados por la entidad demandada según se advierte a fls. 171 a 173 de las diligencias, conforme a la siguiente tabla:

AÑO	VALOR INICIAL ANUAL	VALOR INDEXADO ANUAL
2013 – febrero 17	909.680	1.105.218
2014	1.051.624	1.242.784
2015	1.100.610	1.238.381
2016	1.186.122	1.241.591
2017	1.214.924	1.220.494
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 5.462.960</b>	<b>\$ 6.048.469</b>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0043

**PRE-LIQUIDACION**

**VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR**

Valor del capital indexado.....	6.048.469
Valor capital 100%.....	5.462.960
Valor indexación.....	585.509
Valor indexación por el (75%).....	439.132
Valor capital más (75%) de la indexación.....	5.902.092
Menos descuentos CASUR.....	-203.444
Menos descuentos Sanidad.....	-206.470
	<b>5.492.178</b>

Con los reconocimientos económicos efectuados al demandante, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal convocada por cuanto se reconocen las mismas actualizaciones que ha ordenado la sección segunda del Consejo de Estado.

Adicionalmente, debe advertirse que de adelantarse una segunda instancia existe una alta probabilidad que se confirme la sentencia del *a quo*, además del pago de los valores que acá se acuerdan, podría dar lugar a indexación en un 100 %. Esta circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada.

**D). De la legitimación para conciliar**

Conforme a lo establecido por el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, el comité de conciliación deberá, determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

A la audiencia inicial celebrada el 13 de diciembre de 2017 comparecieron los apoderados de las partes debidamente facultados para conciliar, tal como consta tanto en el poder como en el acta del comité de conciliación vistos a folios 1, 45, 80 a 85, respectivamente, sugiriéndose en esta última conciliar sobre la suma ofrecida.

Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes en audiencia inicial del 13 de diciembre de 2017. En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial celebrada el 13 de diciembre de 2017 entre el señor LUIS ERNESTO CHAPARRO NIÑO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0043

**SEGUNDO:** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo en los términos en que se concilió y hacen tránsito a cosa juzgada material.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica de la misma, del acta de audiencia de 13 de diciembre de 2017, en el marco de la cual se llegó a acuerdo conciliatorio judicial, y el DVD contentivo del video y audio de dicha audiencia a la parte demandante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C. G. del P. Si la entidad convocada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior, previa cancelación del respectivo arancel judicial<sup>12</sup>.

**CUARTO:** Dar por terminado el proceso tramitado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No 15001333300920170004300.

**QUINTO:** Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
Jueza

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. –	
19	de hoy 25 MAY 2018.
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

<sup>12</sup> Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

Expediente: 2017-00137

Tunja, 24 MAY 2018

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO NOSSA VERGARA**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**RADICACIÓN: 15001333300920170013700**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-10** ubicada en el Piso 5° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>19</u>, de hoy <u>25 MAY 2018</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2018-0004*

Tunja, 24 de Mayo 2018.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: LUIS GERMÁN PIRAZÁN ORDUZ**

**DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

**RADICACIÓN: 150013333009020180000400**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sogamoso, para lo cual, se **considera:**

Mediante apoderado judicial, el señor LUIS GERMÁN PIRAZÁN ORDUZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formuló demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se declarara la nulidad del Oficio No. 20170171163261 de 25 de septiembre de 2017, proferido por la Gerente Operativa de FIDUPREVISORA S.A., en calidad de administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, a título de restablecimiento del derecho, se ordenara el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías.

Ahora, el numeral 3º del artículo 156 del CPACA dispone que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por el factor territorial se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En folios 36 y 37 se observa que la apoderada de la parte actora allegó certificación expedida por la Profesional Especializada de Historias Laborales de la Secretaría de Educación de Boyacá, en la que se consta que el último lugar de trabajo del señor Luis Germán Pirazán Orduz fue la Institución Educativa Jorge Eliécer Gaitán del Municipio de Tota – Boyacá.

Revisado el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA-10449 de 31 de diciembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se creó el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajustó el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá, se observa que el Municipio de Tota pertenece al Circuito Judicial de Sogamoso, por lo que, el expediente debe ser remitido por competencia a los Jueces Administrativos del referido circuito.

Así las cosas, de conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA<sup>1</sup>, se ordenará remitir el expediente al Centro de Servicios Judiciales de la Ciudad de Sogamoso, para que proceda a su reparto ante los jueces administrativos de ese circuito.

<sup>1</sup> Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0004

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

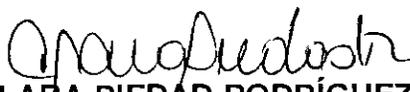
**RESUELVE**

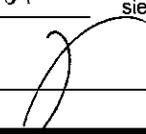
**PRIMERO:** Abstiénese de avocar el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento radicado bajo el número 2018-0004, en el que actúa como demandante el señor LUIS GERMÁN PIRAZÁN ORDUZ y demandado la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sogamoso.

**TERCERO:** Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
Jueza

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>19</u> de hoy	
<u>25</u> MAY 2018 .	siendo las 8:00
Á.M.	
El Secretario,	

caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2018-0020*

Tunja, 24 MAY 2018

**REFERENCIA:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** PABLO RENAN GÓMEZ VILLAMIL  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE RÁQUIRA y PERSONERÍA MUNICIPAL DE RÁQUIRA  
**RADICACIÓN:** 15001333300920180002000

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a decretar las pruebas del proceso, en la siguiente forma:

**PARTE DEMANDANTE:**

1.- Ténganse como pruebas las aportadas con la demanda y apréciense con el valor probatorio que en su oportunidad les corresponda.

**PARTE DEMANDADA: (Municipio de Ráquira)**

1.- Ténganse como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda y apréciense con el valor probatorio que en su oportunidad les corresponda.

**PARTE DEMANDADA: (Personería Municipal de Ráquira)**

1.- Ténganse como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda y apréciense con el valor probatorio que en su oportunidad les corresponda.

**DE OFICIO:**

1.- Por secretaría ofíciase al Municipio de Ráquira, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita los siguientes documentos:

- Informe de Interventoría frente al Contrato de Obra Pública No. 016 del 1º de agosto de 2017, suscrito entre el Alcalde del Municipio de Ráquira y el Consorcio Plaza de Mercado Ráquira 2017. Contrato que tiene por objeto la construcción de la plaza de mercado para el Municipio de Ráquira, por un valor de \$997.806.191, con un plazo de ejecución de cinco (5) meses; **se deberá indicar el porcentaje de ejecución de la obra y una fecha probable de entrega.**
- Informe de Interventoría frente al Contrato de Obra Pública No. 15 del 1º de agosto de 2017, con sus respectivas adiciones, suscrito entre el Alcalde del Municipio de Ráquira y la Unión Temporal Polideportivo FR Ráquira. Contrato que tiene por objeto la construcción del Polideportivo para el casco urbano del Municipio de Ráquira, por un valor de \$1.335.877.857.50, con un plazo de ejecución de cinco (5) meses; **se deberá indicar el porcentaje de ejecución de la obra y una fecha probable de entrega.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2018-0020*

- Registro fotográfico completo y de video, en el que se aprecien el estado actual de las obras frente a la construcción de la nueva plaza de mercado y del Polideportivo para el Municipio de Ráquira.
- Registro fotográfico completo y de video, de las instalaciones donde actualmente está funcionando provisionalmente la plaza de mercado del municipio, en el que se pueda evidenciar las condiciones en que los comerciantes están desarrollando su actividad.

**PRUEBAS NEGADAS:**

**Parte demandante:**

1.- Ni éguense las documentales solicitadas en el numeral 9.1 del acápite de pruebas (fl. 11), como quiera que estas ya obran en el expediente, tal como se evidencia a folios 119 a 139 y 175 a 180 de las diligencias.

2.- Tal como lo establece el inciso 2º del art. 236 del C.G.P., niéguese la inspección judicial solicitada en el numeral 9.3 del acápite respectivo (fls. 13-14), toda vez que la misma se suple con las pruebas de oficio decretadas por el despacho.

3.- Conforme lo dispone el art. 195 del C. G. del P., niéguese el interrogatorio de parte solicitado al representante legal del MUNICIPIO DE RÁQUIRA, el cual indica que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

4.- Niéguese por improcedente la prueba pericial solicitada en el numeral 9.5 del acápite de pruebas (fl. 14), como quiera que con la misma no se pretende probar ningún hecho de la demanda, máxime, cuando con la acción popular no se busca la reparación de daños y perjuicios particulares, sino la protección de derechos colectivos.

**PARTE DEMANDADA: (Municipio de Ráquira)**

1.- Tal como lo establece el inciso 2º del art. 236 del C.G.P., niéguese la inspección judicial solicitada en el numeral 1 del acápite respectivo (fl. 158), toda vez que la misma se suple con las pruebas de oficio decretadas por el despacho.

2.- Niéguese la prueba testimonial solicitada en el numeral 1 del acápite respectivo (fl. 158), toda vez que la misma es improcedente, ya que no guarda ninguna relación fáctica con los hechos y pretensiones de la demanda.

Adviértase a los funcionarios a oficiar que el incumplimiento de las órdenes impartidas acarreará las sanciones establecidas en las normas que a continuación se citan:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0020

**"Artículo 44 C.G.P. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

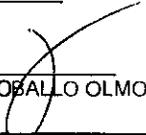
(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...".

Para la práctica de las pruebas se fija como término veinte (20) días, al tenor de lo previsto en el art. 28 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>19</u> de hoy
<u>20 de mayo 2019.</u> siendo las 8:00 AM.
El secretario,  ÓSCAR ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0028

Tunja, 24 MAY 2018

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ STELLA BOLÍVAR ZAPATA  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
– INPEC  
**RADICACIÓN:** 15001333300920180002800

La demanda de la referencia, fue presentada el 27 de noviembre de 2017 ante los Juzgados Administrativos de Circuito de Medellín (fl. 8), por la señora Luz Stella Bolívar Zapata y otros, por medio de apoderado, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la cual por reparto correspondió al Juzgado Once Administrativo de Medellín, el cual, mediante auto de 22 de enero de 2018, declaró la falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir el expediente a este Circuito Judicial, por lo que se avocará conocimiento del asunto.

Ahora, una vez estudiada la demanda (fls. 2 - 5), se advierte que la misma no reúne los requisitos formales para su admisión, por las siguientes razones:

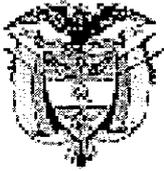
- ***Los hechos no están debidamente determinados y clasificados.***

El numeral 3° del artículo 162 del CPACA, precisa que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

El propósito de esta exigencia en cuanto a la enunciación de los hechos que sustentan su pretensión con precisión, orden y claridad, tiene como correspondencia la exigencia al demandado que éste, también exponga su posición sobre los hechos narrados por el (la) actor(a), debiendo precisar, a su turno, enumeradamente en cuáles da su conformidad y en cuales no; lo cual asegura a cabalidad el derecho de contradicción y de defensa del demandado y posibilita adicionalmente al operador judicial, la fijación del litigio al cual se refiere el numeral 7° del artículo 180 del CPACA.

Si los argumentos fácticos no se encuentran debidamente determinados, separados y numerados, resulta muy dispendioso tanto para las partes como para el funcionario judicial establecer con certeza respecto de qué aspectos no hay discusión entre los litigantes para así evitar un desgaste en la práctica de pruebas respecto de esos hechos. Por lo anterior, es que le asiste el deber al funcionario director del proceso, hacer el control de legalidad a la demanda y su contestación, precisamente en procura de adelantar un proceso, organizado, claro, transparente y en observancia a los principios de celeridad y economía procesal.

Examinado el libelo, como fundamento de las pretensiones se incluyó un único numeral en el que se plasmó que *“el señor RAMIRO USUGA falleció el 15 de septiembre de 2015 a consecuencia de un trauma craneoencefálico por un golpe*



*que le propinaron en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita – Boyacá.”*

Al respecto, en aras de garantizar el derecho de defensa de la entidad accionada, la parte actora deberá precisar con mayor detalle el fundamento fáctico de la condena que pretende sea impuesta al INPEC, de tal manera que se logre una fijación de litigio y debate probatorio acorde con tales hechos.

- **La estimación razonada de la cuantía**

Del texto de la demanda se advierte que se incluyó en el acápite de pretensiones, el reconocimiento de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, frente a los cuales, únicamente se le asignó una suma a los que denominó la parte actora *“afectación a bienes jurídicos constitucionalmente amparados”*

Posteriormente, en el acápite de estimación razonada de la cuantía se anotó que ésta ascendía a \$265.578.120, equivalente a 360 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin especificar por qué concepto se requiere esa suma, o de qué pretensión o pretensiones se extrae, por lo que deberá estimar de manera clara y razonada la cuantía de la demanda, de acuerdo con las pretensiones invocadas en el libelo.

- **No se aporta la demanda en medio magnético:**

Revisado el expediente se observa que no se allega copia de la demanda en medio magnético, puesto que únicamente se adjuntó un sobre vacío en folio 30.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 197 del CPACA las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón electrónico exclusivamente para notificaciones y allí se surtirán las respectivas **notificaciones personales**, situación que también se predica frente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, a la luz del artículo 199 ibídem., con la modificación introducida por el artículo 612 del C.G.P. Precisa el mencionado artículo 199 del CPACA que **“...El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.”** Resaltado fuera de texto.

En tal sentido, tal como lo dispone el inciso final del artículo 103 del CPACA, quien acuda a la jurisdicción debe atender el principio constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y cumplir las cargas procesales previstas en la referida codificación, de tal manera que la parte actora deberá aportar la demanda y sus anexos en medio magnético.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2018-0028*

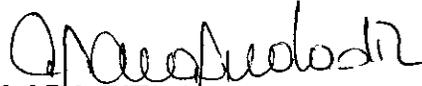
De conformidad con el artículo 170 del CPACA la demanda se inadmitirá para que sea corregida tal como lo ordena esta providencia.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa, por Luz Stella Bolívar Zapata y Otros, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.
2. Se conceden diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.
3. Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>19</u> de hoy	
<u>25</u> MAY 2018	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0047

Tunja, 24 MAR 2018

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CARLOS ANDRÉS REYES JAIME  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 150013333009201800047-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido al efecto, instauraron los ciudadanos MARÍA LUISA JAIME CORREA, ALFONSO ENRIQUE REYES MARTÍNEZ, MARÍA ALEJANDRA REYES JAIME y CARLOS ANDRÉS REYES JAIME contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Nación – Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, a través de sus respectivos representantes legales, o quienes hagan sus veces y por estado a los actores de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0047

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación – Rama Judicial	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)
Nación – Fiscalía General de la Nación	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

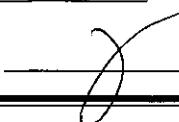
5. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

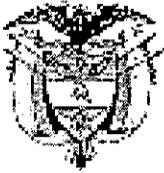
Reconócese personería al Abogado EDGAR IGNACIO SAINEA ESCOBAR, portador de la T.P. N° 47.767 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos vistos a fls. 1 a 5.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>19</u> de hoy	
<u>25</u> <u>MAR 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00083

Tunja, 24 MAY 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ALDEMAR BELTRAN ZAMBRANO  
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA (EPAMSCASCO)  
RADICACIÓN: 150013333009201800083 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar el cumplimiento del fallo del 03 de mayo de 2018 proferido por este Juzgado dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El Despacho mediante providencia del 03 de mayo de 2018 (Fls. 1 a 15) amparó los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante, disponiendo:

(...)  
**TERCERO.-** En consecuencia, **ORDENAR** al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA (EPAMSCASCO)**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia emita y notifique respuesta congruente y de fondo al derecho de petición presentado por el señor **ALDEMAR BELTRAN ZAMBRANO**, identificado con T.D. 32011, de fecha 13 de febrero de 2018, teniendo en cuenta los criterios expuestos en la parte motiva.  
(...)"

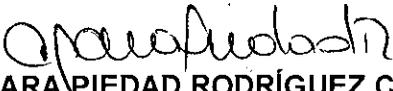
Así las cosas, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que informe si ya emitió y notificó la respuesta al derecho de petición presentado por el tutelante el 13 de febrero de 2018, atinente a su derecho al trabajo.

Por lo brevemente expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Por Secretaría oficiase al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA (EPAMSCASCO), para que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente informe a este despacho si ya emitió y notificó la respuesta al derecho de petición presentado por el señor ALDEMAR BELTRAN ZAMBRANO, identificado con T.D. 32011, de fecha 13 de febrero de 2018, atinente a su derecho al trabajo. De su dicho deberá allegar los soportes respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
* El auto anterior se notificó por Estado No. 39 de hoy 25 MAY 2018 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00060-00

Tunja, 25 de Mayo de 2018

REF: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: JOSE GERARDO MENDOZA PERILLA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TENZA  
RADICACIÓN: 150013333015-2017-00060-00

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, a través del oficio No. 031 del 18 de abril de 2018, se dispone requerir al Municipio de Tenza, para que allegue a este despacho en el término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto:

- 1.- Plazo previsto para la terminación de las obras de relleno y de adecuación del terreno.
- 2.- Fecha en que tiene proyectado iniciar la apertura de proceso tendiente a contratar los estudios y diseños para la construcción de la cancha de futbol.
- 3.- Informe mensual acerca de la etapa precontractual.
- 4.- Una vez adjudicado el contrato, remitir una copia a este despacho.

Lo anterior, en aras de verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja de fecha 25 de octubre de 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>19</u> , de hoy	
<u>25</u> MAY 2018	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario 	